

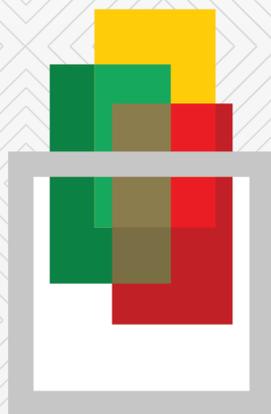
OEP

Órgano Electoral Plurinacional
Bolivia

DEMOCRACIAS EN EJERCICIO

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

Aprobado por Resolución de Sala Plena
TSE-RSP-ADM N° 043/2020
La Paz, 23 de enero de 2020



**ELECCIONES
GENERALES**

2020

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS ELECCIONES GENERALES 2020

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto y marco legal). Este reglamento regula el proceso y procedimientos para la inscripción y registro de candidaturas en el proceso electoral de Elecciones Generales 2020. Se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N°1096 de Organizaciones Políticas y la Ley N°1266 de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de las Elecciones Generales 2020.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). Este reglamento debe ser aplicado por organizaciones políticas y alianzas habilitadas para participar en las Elecciones Generales del 2020, así como por candidatas y candidatos.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 3. (Requisitos para la presentación).

- I. Las personas que presenten sus candidaturas deben cumplir con los siguientes requisitos comunes:
 - a) Tener nacionalidad boliviana.
 - b) Contar con libreta de servicio militar en el caso de los hombres
 - c) No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
 - d) No estar comprendida en los casos de prohibición de incompatibilidad e inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado.
 - e) Estar inscrita en el padrón electoral.
 - f) Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
 - g) No contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o contra cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada.
 - h) Presentación de renuncia para los casos comprendidos en el artículo 238 de la Constitución Política de Estado.

- II. Además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, para acceder a la candidatura a la Presidencia o Vicepresidencia del Estado se requiere contar con treinta (30) años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección. En el caso de las demás candidaturas, se requiere contar con 18 años de edad cumplidos hasta el momento de la elección y haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 4. (Presentación de Listas de Candidaturas).

- I. Las listas de candidaturas, serán presentadas por la persona delegada acreditada por la organización política o alianza ante el Tribunal Supremo Electoral, mediante nota oficial en Secretaría de Cámara en el plazo establecido en el Calendario Electoral.
- II. El Tribunal Supremo Electoral, a través de Secretaria de Cámara, la Dirección Nacional Jurídica y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, verificará la presentación de los siguientes documentos de las y los candidatos:
1. Certificado de nacimiento original
 2. Fotocopia simple de cédula de identidad vigente
 3. Fotografía tamaño pasaporte fondo blanco, actualizada
 4. Número telefónico (celular) de contacto
 5. Certificado original y actualizado de registro en el Padrón Electoral Biométrico emitido por el Servicio de Registro Cívico (SERECI)
 6. Certificado original y actualizado del registro o registros del domicilio electoral (circunscripción, asiento y recinto) consignados en el Padrón Electoral Biométrico
 7. Fotocopia de Libreta de Servicio Militar, para hombres
 8. Certificado Original y actualizado de Solvencia Fiscal, extendido por la Contraloría General del Estado
 9. Certificado original y actualizado de Antecedentes Penales
 10. Certificado original y actualizado del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, extendido por el Consejo de la Magistratura
 11. Declaración jurada ante Notario de Fe Pública sobre los siguientes requisitos:
 - a) no estar comprendida en los casos de prohibición, de inelegibilidad e incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado;
 - b) de autenticidad de la libreta de servicio militar.
 - c) de conocimiento de dos idiomas oficiales, especificando cuáles.
 12. Presentación de renuncia para los casos comprendidos en el artículo 238 de la Constitución Política de Estado.
- III. El Tribunal Supremo Electoral no aceptará documentos en trámite de obtención y se reserva la verificación y contrastación de los documentos presentados con las entidades emisoras.

- IV. En caso de que existan observaciones en los requisitos presentados, el Tribunal Supremo Electoral notificará en Secretaría de Cámara al Delegado del partido político o alianza, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles computable a partir del día siguiente de su notificación para subsanar las observaciones.
- V. Las organizaciones políticas y alianzas, adjuntarán a las listas el documento reformulado y actualizado de la Plataforma Programática y Programa de Gobierno que contenga sus principales propuestas de gestión pública.

Artículo 5. (Protocolo de Registro de Candidaturas).

- I. El registro de candidatos a la Asamblea Legislativa se realizará si el binomio presidencial cumple todos los requisitos y está por tanto correctamente habilitado.
- II. A cada delegado de organización política o alianza se le entregarán las credenciales de acceso al sistema de tecnológico pertinente, que es administrado por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (DNTIC).

Artículo 6. (Sistema de Registro).

- I. Las organizaciones políticas podrán realizar el registro de las siguientes candidaturas:
 - Presidencia y Vicepresidencia
 - Senadurías
 - Diputaciones Uninominales
 - Diputaciones Plurinacionales
 - Diputaciones en Circunscripciones Especiales
 - Representantes ante Organismos Supraestatales
- II. En aplicación del artículo 11. 3) de la Constitución Política del Estado y los artículos 61 VI) y 106 de la Ley del Régimen Electoral, las organizaciones de pueblos indígena originario campesinos podrán postular candidaturas a diputaciones en circunscripción especial.
- III. Las organizaciones políticas y alianzas deberán imprimir las listas de candidaturas del sistema y las presentarán en formato físico y digital, firmadas por los delegados acreditados para la revisión de requisitos por parte de Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 7. (Etapa de Sustitución de Candidatos). La solicitud de sustitución de candidaturas será presentada en Secretaría de Cámara por las delegadas o delegados acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral. En caso de ser procedente la sustitución, será registrada en el Sistema de Candidatos para mantener las listas de candidaturas actualizadas.

Artículo 8. (Cumplimiento del criterio de paridad en la etapa de Sustitución de Candidaturas).

- I. La sustitución de candidaturas deberá respetar el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia; el Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de los criterios señalados en las listas sustituidas.
- II. El incumplimiento a esta disposición, por parte de las organizaciones políticas y alianzas, dará lugar a la observación de la lista completa de candidaturas en la

circunscripción correspondiente, debiendo las organizaciones políticas y alianzas subsanar las observaciones en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas a computarse desde la notificación formal realizada por Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

Artículo 9. (Candidaturas a Senadurías).

- I. Si la cantidad de candidaturas titulares a senadoras y senadores de una organización política en una circunscripción departamental es par (lista completa o incompleta par), las listas deben ser presentadas en una de las siguientes opciones:

Opción 1

SENADURÍAS	Titular	Suplente
Primera posición	Mujer	Hombre
Segunda posición	Hombre	Mujer
Tercera posición	Mujer	Hombre
Cuarta posición	Hombre	Mujer

Opción 2

SENADURÍAS	Titular	Suplente
Primera posición	Hombre	Mujer
Segunda posición	Mujer	Hombre
Tercera posición	Hombre	Mujer
Cuarta posición	Mujer	Hombre

- II. Esta regla deberá cumplirse de manera independiente en cada una de las nueve (9) circunscripciones departamentales del país, donde se eligen cuatro (4) senadurías en cada una, debiendo garantizar que en la lista general a nivel nacional cada organización política debe asegurar que en al menos cinco (5) circunscripciones departamentales la primera posición titular sea encabezada por una mujer:

SENADURÍAS	Titular	Suplente
1° departamento	Mujer	Hombre
2° departamento	Mujer	Hombre
3° departamento	Mujer	Hombre
4° departamento	Mujer	Hombre
5° departamento	Mujer	Hombre
6° departamento	Hombre	Mujer
7° departamento	Hombre	Mujer
8° departamento	Hombre	Mujer
9° departamento	Hombre	Mujer

- III. Si la cantidad de candidaturas titulares a senadoras y senadores presentadas por una organización política en una circunscripción departamental es impar (lista incompleta), las listas deben ser presentadas presididas por una mujer, de la siguiente manera:

SENADURÍAS	Titular	Suplente
Primera posición	Mujer	Hombre
Segunda posición	Hombre	Mujer
Tercera posición	Mujer	Hombre

Artículo 10. (Candidaturas a Diputaciones Plurinominales).

- I. Las listas a candidaturas de diputaciones plurinominales, titulares y suplentes, deben elaborarse según los criterios de paridad y alternancia.
- II. Para los departamentos en las que se presenten un número par de candidaturas titulares, las listas deben ser presentadas en una de las siguientes opciones:

Opción 1

DIPUTACIONES PLURINOMINALES	Titular	Suplente
Primera posición	Mujer	Hombre
Segunda posición	Hombre	Mujer
Tercera posición	Mujer	Hombre
Cuarta posición	Hombre	Mujer
N posición	Mujer	Hombre

Opción 2

DIPUTACIONES PLURINOMINALES	Titular	Suplente
Primera posición	Hombre	Mujer
Segunda posición	Mujer	Hombre
Tercera posición	Hombre	Mujer
Cuarta posición	Mujer	Hombre
N posición	Hombre	Mujer

- III. Para los departamentos en los que se presenten un número impar de candidaturas titulares, se dará preferencia a las mujeres, debiendo presentar las listas de la siguiente manera:

DIPUTACIONES PLURINOMINALES	Titular	Suplente
Primera posición	Mujer	Hombre
Segunda posición	Hombre	Mujer
Tercera posición	Mujer	Hombre
Cuarta posición	Hombre	Mujer
N posición	Mujer	Hombre

Artículo 11. (Candidaturas a Diputaciones uninominales).

- I. De acuerdo al artículo 11 de la Ley del Régimen Electoral, en los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por cada departamento, al menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares estará presidida por una mujer.
- II. Si la cantidad total de candidaturas titulares de una organización política a Diputaciones uninominales en un departamento es par, las listas deben ser presentadas en una de las siguientes opciones:

Opción 1

DIPUTACIONES UNINOMINALES	Titular	Suplente
Circunscripción A	Mujer	Hombre
Circunscripción B	Hombre	Mujer
Circunscripción C	Mujer	Hombre
Circunscripción D	Hombre	Mujer
Circunscripción N	Mujer	Hombre

Opción 2

DIPUTACIONES UNINOMINALES	Titular	Suplente
Circunscripción A	Hombre	Mujer
Circunscripción B	Mujer	Hombre
Circunscripción C	Hombre	Mujer
Circunscripción D	Mujer	Hombre
Circunscripción N	Hombre	Mujer

- III. Si la cantidad total de candidaturas titulares de una organización política a Diputaciones Uninominales en un departamento es impar, necesariamente deberá haber un número mayor de listas presididas por una mujer.

DIPUTACIONES UNINOMINALES	Titular	Suplente
Circunscripción A	Mujer	Hombre
Circunscripción B	Hombre	Mujer
Circunscripción C	Mujer	Hombre
Circunscripción D	Hombre	Mujer
Circunscripción N	Mujer	Hombre

Artículo 12. (Candidaturas a Diputaciones en Circunscripciones Especiales indígena originario campesinas).

- I. En las circunscripciones especiales establecidas en los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni y Pando, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en todas las candidaturas titulares y suplentes para diputaciones:

DIPUTACIONES ESPECIALES	Titular	Suplente
Circunscripción A	Mujer	Hombre
Circunscripción B	Hombre	Mujer
Circunscripción C	Mujer	Hombre
Circunscripción D	Hombre	Mujer
Circunscripción E	Mujer	Hombre
Circunscripción F	Hombre	Mujer
Circunscripción G	Mujer	Hombre

- II. Las organizaciones políticas y alianzas deben asegurar que en al menos cuatro (4) circunscripciones especiales indígena originario campesinas la primera posición titular sea encabezada por una mujer.

	Mujeres	Hombres
Partido o alianza A	4	3
Partido o alianza B	4	3
Partido o alianza C	4	3
Partido o alianza N	4	3

Artículo 13. (Candidaturas de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales). De acuerdo a los artículos 12 y 13 de la Ley N° 522 de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, concordante con el artículo 7 de la precitada norma legal, las nueve (9) candidaturas deben registrarse asegurando los criterios de paridad y alternancia. Por lo tanto, en al menos cinco (5) departamentos, la primera posición titular debe ser encabezada por una mujer.

REPRESENTANTES SUPRAESTATALES	Titular	Suplente
Departamento 1	Mujer	Hombre
Departamento 2	Hombre	Mujer
Departamento 3	Mujer	Hombre
Departamento 4	Hombre	Mujer
Departamento 5	Mujer	Hombre
Departamento 6	Hombre	Mujer
Departamento 7	Mujer	Hombre
Departamento 8	Hombre	Mujer
Departamento 9	Mujer	Hombre

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Durante el proceso electoral Elecciones Generales 2020 los partidos políticos y alianzas deberán prevenir, denunciar y sancionar los casos de acoso y violencia política contra mujeres candidatas, informar al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos atendido y resueltos.

SEGUNDA.- El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a sus atribuciones, aplicará el Reglamento para el trámite de recepción de renuncias y denuncia por acoso de violencia política de mujeres candidatas, electas y/o en ejercicio de la función pública, aplicando para el efecto los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes.